

DELITOS ELECTORALES FEDERALES

ELDA BEATRIZ SOTELO VIVEROS

A través del ejercicio de su derecho a votar, el ciudadano elige a sus representantes, escoge un programa político y reitera que la democracia debe ser la norma básica de gobierno.

En los términos del artículo 41 constitucional los principios que deben orientar al proceso electoral federal son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Desde el momento mismo en que las formas democráticas permiten a los ciudadanos intervenir y participar en la organización política de los pueblos a través del ejercicio del voto, aparecen también las conductas punibles en materia electoral, que restan sinceridad al sufragio y corrompen el régimen representativo.

En términos generales, se llama delito a la realización de una conducta no permitida por la ley, pues vulnera los derechos de los demás o los afecta en su persona, lo que trae como consecuencia la aplicación de un castigo o sanción previsto por la ley penal federal

El Código Penal Federal, prevé y sanciona los delitos en que puede incurrir cualquier persona con motivo del proceso electoral federal.

Los delitos electorales federales son las conductas, sancionadas por el Código Penal que lesionen o ponen en peligro la función electoral federal y, específicamente, el sufragio en cualquiera de sus características de ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Es universal, porque todos los ciudadanos, hombres y mujeres mayores de 18 años que tengan un modo honesto de vivir, tienen derecho a votar en las elecciones federales.

Es libre, porque se ha de emitir de acuerdo a la preferencia que cada ciudadano tenga respecto de un partido político o de un candidato.

Es secreto, porque cada ciudadano tiene el derecho de votar sin ser observado cuando marque la boleta respectiva y la doble para depositarla en la urna correspondiente.

Es directo, porque la elección la hacen los ciudadanos sin intermediarios de ninguna especie.

Es personal, porque el elector debe emitir el voto por sí mismo y sin asesoramiento alguno.

Es intransferible, porque el elector no puede transmitir a otra persona su derecho a votar.

Los delitos federales se encuentran tipificados en el Código Penal Federal en sus artículos del 401 al 413. En un estado federal las autoridades sólo pueden actuar dentro de la órbita de su competencia; y en nuestra legislación el artículo 124 constitucional establece el principio de división de competencias entre los poderes federales y los poderes de las entidades, y al efecto establece que “las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”.

En relación a los delitos del fuero común, se deben observar las disposiciones contenidas en el artículo 116 constitucional, fracción IV, inciso n), que dispone que las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que se tipifiquen y sancionen los delitos electorales que en cada entidad federativa se relacionen con la elección de gobernador, de diputados locales y miembros de los Ayuntamientos.

El artículo 122 Constitucional apartado C, base Primera, fracción V, inciso f), le confiere a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la facultad de expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa, y Jefes Delegacionales y que el inciso h) le confiere la facultad para legislar en materia penal local, y, consecuentemente para tipificar los delitos electorales del fuero común de dicha entidad federativa.

Delitos electorales en que puede incurrir cualquier persona

El Código Penal, en su artículo 403 prohíbe a cualquier persona las siguientes conductas:

- Votar a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;
- Votar más de una vez en una misma elección;
- Votar o pretender votar en una misma elección.
- Hacer proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto;
 - Intencionalmente obstaculizar o interferir en el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;
 - Recoger en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos;
 - Solicitar votos en favor de un candidato o de un partido, por pago, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante la campaña y la jornada electorales;
 - Violar de cualquier manera, durante la jornada electoral, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;
 - Votar o pretender votar con una credencial para votar de la que no sea titular;
 - Llevar a cabo el día de la jornada electoral, el transporte de votantes, coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto;
 - Introducir o sustraer de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales electorales, o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos competentes;

- Solicitar u obtener declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto en favor de un determinado partido político o candidato;
- Impedir en forma violenta la instalación de una casilla, o asuma dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación normal de la casilla; o
- Publicar o difundir por cualquier medio, durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre de las casillas que se encuentren en las zonas de usos horarios más occidentales del territorio nacional, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos.

A quienes incurran en alguna de las conductas anteriormente descritas, el Juez Penal les podrá imponer tanto una sanción pecuniaria, como una sanción privativa de libertad y que estas penas puede comprender de diez a cien multas y de seis meses a tres años de prisión.

El bien jurídico tutelado por el artículo 403, es el derecho al voto, toda vez que este derecho tiene una significación política sumamente rica, ya que a través del mismo, el ciudadano no sólo elige a sus representantes, sino también elige un programa político con apego al cual se debe gobernar al país y, además se reitera, actualiza y confirma su decisión de que la democracia debe ser la norma básica de gobierno.

El artículo 411 del Código Penal, sanciona con prisión de tres a siete años y además de 70 a 200 días multa, el participar por cualquier medio en la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar.

Delitos electorales federales en que pueden incurrir los ministros de cultos religiosos

En virtud, de que a las iglesias les corresponde ejercer un liderazgo espiritual y no intervenir en política militante, el artículo 404 del mismo ordenamiento penal establece que se impondrán hasta 500 días multas a los ministros del cultos religiosos que en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención

del ejercicio del derecho al voto. Esto es así, en virtud de que quienes portan una investidura religiosa y gozan de credibilidad en cuanto a su concepción religiosa, son susceptibles de influir en el ánimo de los electores (ciudadanos) para que emitan su voto en favor de determinado partido político o bien, inclinarse hacia alguna ideología política que beneficie o contribuya en el resultado de una elección.

En concordancia con estos principios, el artículo 404 del Código Penal Federal tipifica los delitos electorales en que pueden incurrir los ministros de los cultos siendo éstos los siguientes:

- Que en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato.
- Que en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un partido político.
- Que en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a la abstención del ejercicio del derecho al voto.

A los ministros de los cultos religiosos que incurran en cualquiera de estas conductas, el Juez Penal les podrá imponer hasta 500 días multa, en la inteligencia de que el día multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Delitos electorales federales en que pueden incurrir los funcionarios electorales.

El artículo 41 Constitucional, establece que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en cuyo ejercicio la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad constituyen principios rectores.

En el proceso y la jornada electorales participan ciudadanos con el carácter de funcionarios electorales; esto es, forman parte de los órganos que cumplen con las funciones electorales en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los funcionarios electorales, en el desempeño de sus funciones, deberán actuar con estricta observancia de los principios constitucionales antes enunciados, evitando incurrir en conductas que puedan constituir delitos de naturaleza electoral.

En el artículo 405 del Código Penal Federal, se tipifican los delitos electorales en que pueden incurrir los funcionarios electorales, siendo éstos los siguientes:

- Alterar, sustituir, destruir, o hacer uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores;
- Abstenerse de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones inherentes a su cargo, en perjuicio del proceso electoral;
- Obstruir, sin mediar causa justificada, el desarrollo normal de la votación;
- Alterar los resultados electorales; sustraer o destruir boletas, documentos o materiales electorales;
- Injustificadamente, no entregar o impedir la entrega oportuna de documentos o materiales electorales;
- En el carácter de funcionario electoral, presionar a los electores e inducirlos objetivamente a votar por un candidato o partido determinado, sea dentro de las casillas o en el lugar en el que los electores se encuentren formados;
- Instalar, abrir o cerrar dolosamente la casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia;
- Instalar o impedir la instalación de la casilla en lugar distinto al legalmente señalado;
- Sin causa prevista por la ley, expulsar u ordenar el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o coartar los derechos que la ley les concede;
- Permitir o tolerar que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley; o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales;

- Propalar, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

Al funcionario electoral que incurra en cualquiera de estas conductas, el Juez Penal le podrá imponer de dos a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, en la inteligencia de que la multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Los funcionarios electorales deben tener presente que en los términos de lo dispuesto por el artículo 402, si incurren en alguna de las conductas antes descritas, el Juez Penal les podrá imponer como pena accesoria, la de inhabilitación de uno a cinco años y, en su caso, la destitución del cargo.

También es muy importante tener en cuenta que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 413, quienes acuerden o preparen la realización de esos delitos, no tendrán derecho a libertad provisional.

Delitos electorales federales en que pueden incurrir los servidores públicos.

Dentro del Sistema Político Mexicano y de conformidad con el artículo 128 Constitucional, todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Ahora bien, para efectos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 401 del Código Penal, se entiende por servidor público a las personas que se encuentren dentro de los supuestos establecidos por el artículo 212 del referido Código, que dispone: *“es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión o en los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos*

federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los gobernadores de los Estados, a los diputados, a las legislaturas locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título en materia federal”.

En esta materia se debe tener presente que en el párrafo segundo del artículo 401 del Código penal Federal, se dispone que también se entenderá por Servidores Públicos a los funcionarios y empleados de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Todo servidor público debe actuar con estricto apego a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y a efecto de evitar que puedan hacer un uso indebido de sus funciones con propósitos partidistas, el artículo 407 del Código Penal Federal establece que incurre en delito electoral el servidor público que:

- Obligue a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;
- Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato;
- Destine, de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado; o
- Proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal.

Al servidor público que incurra en cualquiera de estas conductas, el Juez Penal le podrá imponer de uno a nueve años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa, en la

inteligencia de que la multa equivale a la percepción neta diaria del inculcado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Los servidores públicos deben tener presente que en los términos de lo dispuesto por el artículo 402, si incurren en alguna de las conductas antes descritas, el Juez Penal les podrá imponer como pena accesoria la inhabilitación de uno a cinco años y, en su caso, la destitución del cargo.

También se debe tener presente que en los términos de lo dispuesto por el artículo 413, quienes acuerden o preparen la realización de esos delitos no tendrán derecho a libertad provisional.

Asimismo, es importante tener en cuenta que conforme al artículo 111 de la propia Constitución, para proceder contra los servidores públicos que en ese precepto se mencionan (Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, Consejeros de la Judicatura Federal, Secretarios de Despacho, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procurador General de la República, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral), se requiere que la Cámara de Diputados emita Declaración de que ha lugar a proceder contra el inculcado. Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, la declaración de procedencia que emita la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas locales, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones éstas procedan como corresponda.

Delitos electorales federales en que pueden incurrir los funcionarios partidistas y los candidatos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 fracción I, establece que “... *los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones federales, estatales y municipales*”.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Para alcanzar sus fines, los partidos políticos cuentan con afiliados, y de entre ellos designan a los que deben fungir como sus dirigentes y como sus representantes ante los órganos electorales.

También le corresponde a los partidos políticos, en los términos de la legislación federal electoral, postular y registrar, en los tiempos que marca la ley, a sus candidatos para cargos de elección popular.

Cabe precisar que, en los términos de lo dispuesto por el artículo 401 del Código Penal Federal, también son considerados como funcionarios partidistas, los dirigentes y representantes de las agrupaciones políticas nacionales registradas ante los órganos electorales.

Tanto los funcionarios partidistas como los candidatos, inclusive cuando éstos han sido electos, pueden incurrir en conductas consideradas como delitos electorales en la legislación penal.

En el artículo 406 del Código Penal Federal se establece que incurren en delito electoral el funcionario partidista o el candidato que:

- Ejerza presión sobre los electores y los induzca a la abstención o a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;
- Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;
 - Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;
 - Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin amenace o ejerza violencia física sobre los funcionarios electorales;
 - Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;
 - Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla;
 - Obtenga y utilice a sabiendas y en su calidad de candidato, fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral.

Al funcionario partidista que incurra en cualquiera de estas conductas, el Juez Penal le podrá imponer de uno a seis años de prisión y de cien a doscientos días multa, en la inteligencia de que la multa equivale a la percepción neta diaria del inculcado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Asimismo, se debe tener presente que el artículo 412 del citado Código establece, que se impondrá prisión de dos a nueve años, al funcionario partidistas o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas, aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 407 del Código de la materia, que se refiere al servidor público que destine al apoyo de partidos políticos o candidatos, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, precisándose que en la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional.

También, en relación a esta materia, se debe tener presente que en los términos de lo dispuesto por el artículo 413 del mencionado ordenamiento penal, quienes acuerden o

preparen la realización de estos delitos no tendrán derecho al beneficio de la libertad provisional.

Por otra parte, en el artículo 408 del Código Penal Federal se dispone que se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada, a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo de 30 días a que alude el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución.

Delitos Electorales en materia del Registro Nacional de Ciudadanos

A los extranjeros que proporcionen documentos o información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos, para obtener el documento que acredite la ciudadanía; o, altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido del documento que acredita la ciudadanía, que en los términos de la ley de la materia, expida el Registro Nacional de Ciudadanos. Se les impondrán de veinte a cien días multa y prisión de tres meses a cinco años, esta sanción se podrá incrementar en una cuarta parte si las conductas son cometidas por personal del órgano que tenga a su cargo el servicio del Registro Nacional de Ciudadanos conforme a la ley de la materia, o si fuere de nacionalidad extranjera.

Resulta importante hacer notar que, en los términos de lo dispuesto por el artículo 413 no podrán gozar de libertad provisional quienes sean responsables de delitos electorales por haber acordado o preparado su realización.